



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00172-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO

Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO FRENTE A PRETENSIONES COLECTIVAS

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARIA MERCEDES MENESES CHANAG, y sus hijos, MARIA DEL ROCIO y LEONEL ERASMO ANGANOY MENESES, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "SIMARRONES", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 0.7637 hectáreas, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y el código catastral No.52-001-00-01-0033-225-000, y, cuyas coordenadas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio (ii) ordene las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso, con base en el Informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto del conflicto armado sufrido en el departamento de Nariño y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto y las condiciones de retorno de estas personas a su tierra.

(ii) Informó que el solicitante MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO adquirió el predio SIMARRONES mediante escritura pública 1792 de 25 de abril de 1991, de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, acto que se registró en el folio de matrícula Nro. 240-80207.

(iii) Adujo que desde la adquisición del predio SIMARRONES, el señor MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO lo cercó y lo ha utilizado para la siembra de algunos cultivos tradicionales y, en menor proporción, para la cría de ganado de engorde.

(iv) Manifestó que en el mes de abril de 2002, por causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, el solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados de la vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, debiendo dirigirse hacia la ciudad de Pasto, ante el temor que infundía la cercanía de su vivienda con el lugar donde se estaban desarrollando los combates, la aparición de cadáveres en la zona y la inminencia de enfrentamientos de mayor intensidad, hechos que desde luego ponían en alto riesgo la integridad de su familia. Explicó que en Pasto se refugió en la casa de su suegro, señor VICTORIANO MENESES, donde permaneció durante tres meses, luego de los cuales, ante la falta de oportunidades labores, retornaron a su residencia en la vereda Los Ángeles, donde permanece hasta la actualidad.

(v) Señaló que por los hechos narrados, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.



(vi) Indicó que UAEGRTD, mediante resolución Nro. RÑ-2061 del 30 de diciembre 2014, inscribió el predio SIMARRONES en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según acta de reparto individual fechada 26 de marzo de 2015, obrante a folio 94 del cuaderno principal.

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 27 de julio de 2015 (fls. 92 y ss.).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 29 y el 30 de agosto de 2015 (fl. 108), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, presentó concepto sobre la admisión de la solicitud de restitución de Tierras presentada por el señor MANUEL ANTONIO ANGANROY CASTILLO, en el cual, en síntesis, solicita se continúe con el trámite del proceso y se recauden algunos elementos de prueba.

2.5. Oposición.- Dentro del término concedido para ello, no se recibió pronunciamiento alguno con el ánimo de oponerse.

2.6. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 113), por lo que se avocó su conocimiento mediante providencia de 20 de mayo del mismo año (fl. 120).

2.7. Pruebas.- Con la solicitud de amparo se aportaron los siguientes medios de convicción:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- a) Constancia de inscripción del predio SIMARRONES en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (fls: 28 a 29).
- b) Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. (fls: 34 a 38).
- c) Fotocopia cédula de ciudadanía del señor MANUEL ANTONIO ANGANÓY CASTILLO. (fl: 39).
- d) Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MARIA MERCEDES MENESES CHAÑAG. (fl: 40).
- e) Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MARIA DEL ROCIO ANGANÓY MENESES. (fl: 41).
- f) Fotocopia cédula de ciudadanía del señor LEONEL ERASMO ANGANÓY MENESES. (fl: 42).
- g) Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MARGOTH ANGANÓY MENESES. (fl: 43).
- h) Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor MANUEL ANTONIO ANGANÓY CASTILLO. (fl: 44).
- i) Declaración rendida por MANUEL ANTONIO ANGANÓY CASTILLO. (fls: 45 a 50).
- j) Ampliación de solicitud. (fl: 51).
- k) Constancia secretarial de consulta por la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, de registro del solicitante en la base de datos VIVANTO –Tecnología para la inclusión Social y la Paz. . (fl: 52-53 Y 93).
- l) Análisis del Contexto Individual del solicitante MANUEL ANTONIO ANGANÓY CASTILLO. (fl: 54-57).
- m) Informe de contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto. (fl: 58-62).
- n) Declaración rendida por el señor LISANDRO OLMEDO PINCHAO RIVERA. (fl: 63-65).
- o) Declaración rendida por el señor BOSCO SIGIFREDO CHAÑA. (fl: 66-68).
- p) Informe Técnico de Georreferenciación en campo – elaborado por la Unida de Tierras Territorial Nariño, sobre el predio SIMARRONES. (fl: 69-73).
- q) Consulta de Información Catastral – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – predio SIMARRONES. (fl: 75).
- r) Certificado catastral de registro del solicitante en la base de datos del IGAC – predio SIMARRONES. (fl: 76-80).
- s) Escritura Pública Nro. 1792 de 25 de abril de 1991 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto. (fl: 81-82).
- t) Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 240-80207. (fl: 83).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- u) Solicitud de levantamiento de medida cautelar y archivo del procedimiento de cobro coactivo, de 25 de abril de 2014. (fl: 84-85).
- v) Oficio en el que se hace constar que el solicitante no registra deuda pendiente con el municipio de Pasto por concepto de impuesto predial del predio identificado con matrícula catastral 52-001-00-01-0033-0225-000. (fl: 86).
- w) Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, del predio SIMARRONES. (fl: 87-89).
- x) Constancia secretarial de la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, en la cual se certifica que el solicitante no se encuentra registrado en la base de datos de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE. (fl: 90).
- y) Constancia secretarial de la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, sobre el registro del solicitante en la base de datos del Fondo de Solidaridad y Garantía, régimen subsidiado, EMSSANAR E.S.S., como cabeza de familia desde el 1-6-2010. (fl: 91).
- z) Constancia secretarial de la Unidad de Tierras – Territorial Nariño, en la cual se certifica que el solicitante se encuentra registrado en la base de datos SISBEN. (fl: 92).

Por auto de 19 de octubre de 2016, se abrió a pruebas el proceso, por lo que se ordenó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la UAEGRTD realizar una verificación en campo sobre la cabida y linderos del predio comprometido en el proceso, medio de prueba que se logró el pasado 9 de diciembre (fl. 130 a 132).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en el proceso la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los postulados de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito contentivo de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 83), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al accionante como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.



4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno², en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto avocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto



armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia. En Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño. Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, sobre el particular se cuenta con el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 31 y ss.), aportado con la solicitud de amparo, que no fue objeto de reparo alguno, en el que establece la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de *“retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación”*, desde los años ochenta.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.-

Según el documento referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales han sectorizado el territorio nariñense, para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operan en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 "Mariscal Sucre, ha tenido influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazan desde el Putumayo.

Sin embargo, en la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran reunidos en las veintitrés Zonas Veredales de Concentración, de las cuales dos se encuentran en el Departamento de Nariño, en los municipios de Policarpa y Tumaco.

6.1.4. Fenómeno de desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento Santa Bárbara.- Se precisó en el año 1999 aparecieron "*algunas personas armadas*" en el corregimiento de Santa Bárbara aduciendo pertenecer a la Compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias "El Pastuso", grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en "Telecom" de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.



El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían y a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.5. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Aunque, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido que coinciden con los contextos de violencia a los que se hizo referencia en precedencia:

En primer lugar, está la ampliación de la declaración del solicitante, rendida el 02 de septiembre de 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en la cual manifestó: “(…) yo salí desplazado en abril del año 2002, los motivos por los cuales salí desplazado porque la gente de la vereda salió toda y nos decían que teníamos, antes de salir desplazado se empezaron los enfrentamientos, se agarró el ejército con la guerrilla y se mataron dos y otro frente a la casa de mi papá mataron 3, después de la 6:00 pm, no podía salir nadie. El día que salí desplazado salimos porque había amenazas de que iban a haber enfrentamientos, entonces yo salí con mi familia en la noche, cogí un carro y nos vinimos acá al chapal, a la casa de mi



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

suegro VICTORIANO MENESES, allá me quedé 3 meses, después de este tiempo retorné al predio, actualmente vivo allá (...)" (sic. fl. 48)

En el documento denominado "ANÁLISIS SITUACIÓN INDIVIDUAL", elaborado por la Analista de Contexto del Área Social de la UAEGRTD, se establece que se logró corroborar la situación de violencia sufrida por el solicitante gracias al trabajo de cartografía social realizado (fl. 55) y, además, que "el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el Municipio de Tangua (...)"

También obran las declaraciones rendidas por los señores LISANDRO OLMEDO PINCHAO RIVERA (fls. 63-65) y BOSCO SIGIFREDO CHAÑA (fls. 66 a 68), vecinos del solicitante en la vereda Los Ángeles en el Municipio de Pasto, conocedores directos hace varios años sobre la vida personal y familiar del solicitante, quienes coinciden al señalar que el señor MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO y su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Los Ángeles, con ocasión de los combates que se presentaron entre el Ejército Nacional y las guerrillas que hacían presencia en la zona y que tuvo que refugiarse en la ciudad de Pasto por un prologando lapso, luego del cual, por iniciativa propia, regresaron a su habitual lugar de residencia.

Estos testimonios merecen credibilidad, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Adicionalmente, el solicitante y su núcleo familiar aparecen registrados en la plataforma VIVANTO como víctimas de desplazamiento forzado, aunque se advierte que como fecha del hecho victimizante se asentó el 1/06/2002, lo que no concuerda con las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, que permiten determinar que el desplazamiento acaeció en el mes de abril de 2002 y que el señor MANUEL ANTONIO ANGANOY no debió padecer otro fenómeno similar. De manera que se pondrá en conocimiento esta información a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que proceda a corregir este dato.

De manera que analizados los elementos de convicción referidos en conjunto, es dable colegir que el señor MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge, MARÍA MERCEDES



MENESES, y sus hijos, MARÍA DEL ROCÍO y LEONEL ERASMO, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2002, dejando abandonado el predio comprometido en el presente asunto, por los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, al cual retornó de forma definitiva transcurridos cinco meses del desplazamiento.

De manera que es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que el señor MANUEL ANTONIO ANGANROY CASTILLO es propietario del predio reclamado en restitución, por haberlo adquirido mediante escritura pública No. 1792 de 25 de abril de 1991, título de dominio que fue aportado en copia auténtica con la solicitud (fls. 81 y ss.), el cual fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se demostró con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, en el que se observa que la referida compraventa fue registrada en la anotación No.003 del historial de tradición del bien (fl.83).

De lo anterior se puede concluir que se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición⁴.

Ahora bien, respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, de acuerdo con la información suministrada en la solicitud, la constancia de inscripción del predio en el registro único de tierras despojadas, el informe de georreferenciación, el informe técnico predial presentados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, está ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 y está identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0033-0225-000.

⁴ Código Civil: ARTICULO 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.// ARTICULO 745. <TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. // ARTICULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo, en cuanto a la extensión del predio, el Despacho advirtió que se suministraron datos diferentes; así, en su declaración, el solicitante expresó que había adquirido “1.2500 Hectáreas” (fl.46); en la escritura pública Nro. 1792 de 25 de abril de 1991, se señala que el predio tiene una extensión según catastro de un hectómetro dos mil quinientos metros cuadrados (1Hts.2.500 Mts2) (fl.81); en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas se registró que el área del predio es de 2.25 hectáreas (fl. 36) y en el escrito contentivo de la solicitud se dijo que “consultada la base de datos catastral se encuentra que el predio “SIMARRONES”, (...) reporta una cabida superficial de 0.9699 hectáreas (...)” (fl9).

Ante dicha situación, el Juzgado le ordenó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO, efectuar una verificación en campo de la cabida y linderos del referido predio (fls 125 y 126). En tal virtud se allegó un Informe Técnico, suscrito por un Topógrafo del IGAC y uno de la UAEGRTD, en el que se concluye que “[v]erificados los puntos tomados en terreno y comparados con los del ITP presentados por la Unidad se puede concluir que el informe presentado por la Unidad de Restitución de Tierras a acorde a la localización y extensión” y que la “Inscripción Catastral vigente del citado predio presenta inconsistencias en extensión y localización que serán corregidas una vez se profiera sentencia” (f.131).

De manera que es dable colegir que el área del predio es la indicada por la Unidad de Restitución de Tierras como representante judicial del solicitante, esto es 7.637 metros cuadrados.

Adicionalmente, de acuerdo con el Informe Técnico Predial, sobre el predio SIMARRONES, objeto de este proceso de restitución, no recae ninguna de las afectaciones legales que afecte el dominio y/o uso del predio solicitado, tales como: estar ubicado en zona de reserva, parques nacionales, territorios colectivos, rondas de ríos-ciénagas-lagunas, zona de amenaza, explotación minera, hidrocarburos, etc.

No obstante, en el Informe Técnico Predial, se hizo constar que “el predio colinda con la vía Principal hacia Santa Bárbara en el Norte (...) en una distancia de 57,8 matros y en el Sur (...) en una distancia de 3,9 mts”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**” (negrilla fuera de texto).

El párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 estable:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, como ocurre en este caso, se erige una restricción a su uso.

Por tal razón, se instará al solicitante a respetar dicha limitación y a las autoridades correspondientes para que realicen la respectiva delimitación de la faja mínima de retiro obligatorio, en caso que ello no se haya efectuado, y para se cumplan las obligaciones frente al respeto de la misma.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folios 54 y ss., del cual se destaca que en el predio no tienen su vivienda; que la actividad económica que desarrollan se concentra en la ganadería; que tienen acceso al régimen de seguridad social en salud a través de la empresa EMSSANAR; que se encuentran incluidos en el SISBEN pero no han podido acceder a la Estrategia Red Unidos; que tiene obligaciones hipotecarias pendientes; que debe acceder a un subsidio de vivienda y requiere el acceso a proyectos productivos.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco dentro de la sentencia acumulada proferida el 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2012-00030, 2012-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-00044 se pronunció expresamente frente a ellas, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MANUEL ANTONIO ANGANOY CASTILLO, identificado con la C.C. No. 12.955.914 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, MARIA MERCEDES MENESES CHANAG, identificada con la C.C. No. 36.755.291 y sus hijos, MARIA DEL SOCORRO ANGANOY MENESES, identificada con C.C. No. 59.314.899; LEONEL ERASMO ANGANOY MENESES C.C. No. 1.083.752.741; respecto del inmueble denominado "SIMARRONES" (sic), ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y le corresponde el código catastral No.52-001-00-01-0033-0225-000.

El predio restituido fue adquirido por el solicitante mediante Escritura Pública 1792 de 25 de abril de 1991, en la que se dejó sentado que tiene una "extensión aproximada según catastro de un hectómetro dos mil quinientos metros cuadrados (1 Hts. 2.500 Mts.2)" y que se encontraba alinderado así: "por el pie, con predio de AMADOR GELPUD, camino de ir a Simarrones (sic) al medio; por el costado y la cabecera, con predios de JOAQUIN TIMANA, zanja y mojones al medio; y por el costado izquierdo, con predio de JUAN CASTILLO, mojones al medio".- Linderos tomados del título de adquisición".

Sin embargo, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, que fueron corroborados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el predio tiene un área de siete



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (7.637 mts²) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

COORDENADAS:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
92710	1° 3' 46,896" N	77° 16' 59,529" W	609311,843	977106,052
15385	1° 3' 47,009" N	77° 16' 59,602" W	609315,313	977103,798
15386	1° 3' 47,129" N	77° 16' 58,510" W	609318,985	977137,547
15387	1° 3' 46,998" N	77° 16' 57,928" W	609314,961	977155,547
15388	1° 3' 46,762" N	77° 16' 57,292" W	609307,719	977175,209
15389	1° 3' 46,951" N	77° 16' 57,051" W	609313,518	977182,666
15390	1° 3' 48,009" N	77° 16' 57,751" W	609346,003	977161,020
15391	1° 3' 50,375" N	77° 16' 58,069" W	609418,707	977151,191
15392	1° 3' 50,299" N	77° 16' 58,960" W	609416,358	977123,647
15393	1° 3' 50,175" N	77° 16' 59,325" W	609412,565	977112,373
15394	1° 3' 49,909" N	77° 17' 0,326" W	609404,387	977081,423
15395	1° 3' 48,547" N	77° 17' 0,268" W	609362,558	977083,217
15396	1° 3' 47,875" N	77° 17' 0,308" W	609341,923	977081,976
15397	1° 3' 47,635" N	77° 17' 0,306" W	609334,533	977082,035
15398	1° 3' 47,185" N	77° 16' 59,972" W	609320,727	977092,350

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 15394 en línea quebrada que pasa por los puntos 15393 y 15392, en dirección nororiente hasta llegar al punto 15391 con predio de Jose Ignacio de La Cruz en una distancia de 71,6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15391 en línea quebrada que pasa por el punto 15390, en dirección suroriente hasta llegar al punto 15389 con predio de Jose Ignacio de La Cruz con zanja de por medio en una distancia de 112,4 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 15389 en línea quebrada que pasa por los puntos 15388, 15387, 15386 y 92710, en dirección occidente hasta llegar al punto 15385 con Camino Público en una distancia de 85,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15385 en línea quebrada que pasa por los puntos 15398, 15397, 15396 y 15395 en dirección norte hasta llegar al punto 15394 con predio de Eliceo Castillo con zanja de por medio, en una distancia de 99,8 mts</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras, sobre el predio SIMARRONES, que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
- e) **REMITIR** copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en el que aparezca que se ha dado cumplimiento de las ordenes precedentes, en el término referido en el art. 27 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE remitiendo dos copias auténticas de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio SIMARRONES, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 y código catastral No. 52-001-00-01-0033-0225-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la ORIP. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación (fls. 86 a 88).

QUINTO.- EXHORTAR a la ALCALDÍA DE PASTO para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía que conduce al corregimiento Santa Bárbara, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

En caso que dicha vía no haya sido categorizada por el Ministerio de Transporte, se informará de dicha situación, precisando si se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013 de dicha entidad, para adoptar las medidas correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar integrado en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar, y, con prioridad como a la mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En particular, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “**RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA**”. La UAEGTRD deberá brindar asesorar y brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a dicho programa.



Las entidades referidas deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, **APLICAR** los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, sobre el impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones, según fuere el caso; relacionadas con el predio objeto de la presente sentencia, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble denominado "SIMARRONES" (sic), ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y le corresponde el código catastral No.52-001-00-01-0033-0225-000.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

SÉPTIMO.- Además de cumplir las órdenes que aparecen en la parte resolutive de esta providencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **DEBERÁ:**

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De no ser posible hacerlo de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.
- b)
- c) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, EFECTUAR un acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral anterior, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

DÉCIMO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que MARÍA MERCEDES MENESES, identificada con la C.C.No.36.755.291, cónyuge del solicitante, y MARÍA DEL ROCÍO ANGANÓY, identificada con la C.C.No.59'314.899, hija del accionante, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO.- INFORMAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, que al verificar la información reportada a la plataforma VIVANTO, respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzoso sufrido por el solicitante y su núcleo familiar aparece que esos hechos ocurrieron el 01 de junio de 2002, no obstante en el trámite de este proceso se ha podido determinar que tales hechos acaecieron en el mes de abril de 2002 en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. Lo anterior para que, si lo considera necesario, proceda a adoptar las medidas para verificar y corregir dicha situación. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD, de conformidad con el art. 121 de la ley 1448 de 2011, que realice todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con el predio objeto de la presente providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE, en lo referente a las pretensiones comunitarias a lo resuelto en la sentencia proferida el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco dentro de la sentencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acumulada proferida el 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-00044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ